

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LOS CC. LUIS GERARDO SALAS REYES Y RODRIGO MEDRANO TREVIÑO.

ASUNTO RELACIONADO: DE ENTERADO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN III Y 39 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



Los suscritos **Luis Gerardo Salas Reyes** y **Rodrigo Medrano Treviño**, ciudadanos del Estado de Nuevo León en pleno uso de nuestras facultades mentales, designando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle

[Redacted address line]

[Redacted address line] de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción II, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el diverso 102 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el debido respeto, sometemos a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se reforma por adición del artículo 271 Bis 6 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior, al tenor, de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital que vivimos en la actualidad, hemos adaptado nuestro actuar, nuestras costumbres y hasta nuestro estilo de vida al uso de las nuevas tecnologías, las cuales, sin duda alguna, son una fuente generadora de cambios para las nuevas generaciones. Sin embargo, estas nuevas tecnologías no cambian a la sociedad por sí solas, más bien son la respuesta a las necesidades sociales actuales, las cuales exigen el cambio y los avances tecnológicos.

La Inteligencia Artificial (en lo subsecuente designada simplemente como **IA**), es la combinación de algoritmos planteados con el propósito de crear máquinas que presenten las mismas capacidades que el ser humano. Una tecnología que al momento nos resulta lejana y desconocida, pero que desde hace unos años está presente diariamente.

Dicha tecnología puede usarse de manera eficiente y beneficiosa para la sociedad, sin embargo, la proliferación de la inteligencia artificial ha llevado consigo una serie de riesgos y desafíos en diversos ámbitos, tal como la falsificación de videos o imágenes, incluyendo su uso en contenido pornográfico. Esta tecnología es comúnmente conocida como *Deep Fakes*.

Los *Deep Fakes* se han convertido en una nueva amenaza importante y alarmante para la privacidad, la dignidad y la autonomía de todas las personas, especialmente para las mujeres neovoleonesas. Dicha tecnología es utilizada comúnmente con el objeto de suplantar el rostro de una persona en el cuerpo de otra persona realizando videos pornográficos ya existentes.

Esta tecnología daña profundamente a la sociedad, ya que, además de la fuerte humillación pública que aquella origina, también genera **i)** daño económico, en virtud de representar una amenaza a la seguridad laboral de las personas, toda vez de abrir la posibilidad de perder oportunidades laborales por videos falsos virales, **ii)** silencio, debido a las extorsiones generadas por virtud de los *Deep Fakes*, en el sentido de amenazar con publicar un video usando dicha tecnología si no se cumplen las demandas del actor, entre otras.

Es importante destacar, que el uso de los *Deep Fakes* no solo se da en materia pornográfica, sino también es utilizada para la creación y modificación de audios con la intención de hacerlos pasar por verdaderos, vulnerando la privacidad de los ciudadanos y servidores públicos que, toda vez que no está tipificado en el Código Sustantivo de la Materia, no es posible imponer una sanción a los actores de aquellas conductas.

Sin que sea óbice lo anterior, los suscritos consideramos que además de imponer una sanción por la creación de los materiales aludidos en párrafos anteriores, es necesario sancionar a aquel que divulgue dicho contenido, para así delimitar barreras y de manera escalonada ir eliminando la viralización y divulgación de dichos contenidos tan dañosos para el Estado.

Por ello, es mandato de esta soberanía como órgano protector de los neoleoneses, procurar la mayor protección posible de los derechos de todos sus ciudadanos, para sí, por medio de la presente iniciativa, evitar y sancionar el uso incorrecto y doloso de estas tecnologías, así como trabajar en la construcción de un Nuevo León más actualizado, justo y equitativo.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Art. 271 BIS 5. - Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes,	Art. 271 BIS 5. - Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes,

<p>revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.</p> <p>...</p> <p>Art. 271 BIS 6. - Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.</p>	<p>revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.</p> <p>...</p> <p>Art. 271 BIS 6. - Se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión a la persona que de manera directa o por interpósita persona utilice las tecnologías relacionadas con el internet y computación (IA) en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. A quien altere digitalmente el rostro de una persona en imágenes, videos y/o audios con la intención de hacerlos pasar por verdaderos.II. Quien reproduzca, utilice, almacene, posea, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe, exporte, elabore, represente o produzca por cualquier medio el material alterado. <p>La pena aumentará hasta en una mitad cuando el afectado se trate de una persona menor de 18 años,</p>
--	--

	<p>personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o cuando el material sea de carácter pornográfico.</p> <p>Art. 271 BIS 7. - Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el pleno de esta H. Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se reforma por adición del artículo 271 Bis 6 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por adición del artículo 271 BIS 6 el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 271 BIS 5. - Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico,

mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.

...

Art. 271 BIS 6. - Se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión a la persona que de manera directa o por interpósita persona utilice las tecnologías relacionadas con internet y computación (IA) en los siguientes supuestos:

- I. A quien altere digitalmente el rostro de una persona en imágenes, videos y/o audios con la intención de hacerlos pasar por verdaderos.**
- II. Quien reproduzca, utilice, almacene, posea, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe, exporte, elabore, represente o produzca por cualquier medio el material alterado.**

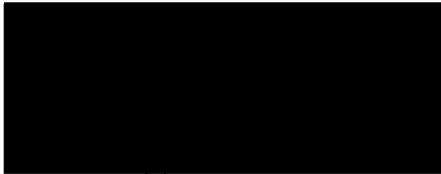
La pena aumentará hasta en una mitad cuando el afectado se trate de una persona menor de 18 años, personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o cuando el material sea de carácter pornográfico.

Art. 271 BIS 7. - Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

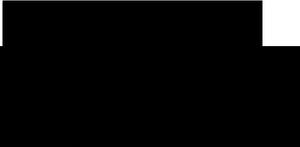


C. Luis Gerardo Salas Reyes



C. Rodrigo Medrano Treviño

Monterrey, Nuevo León a 10 de octubre de 2023.



Por Alberto Melara Naviega



= Sin anexos =